

CUADERNOS DE HISTORIA 63

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS
UNIVERSIDAD DE CHILE - DICIEMBRE 2025: 359-376



*REGLAMENTO SOBRE INCENDIOS. EL PRIMER CÓDIGO REGULADOR DEL FUEGO EN LA HISTORIA DE LA HABANA (1823)**

*Gonzalo Ramírez Sánchez***

RESUMEN: El documento que se presenta a continuación es el primer reglamento de incendios de la historia de La Habana. En 1823, con el nombre de *Reglamento sobre Incendios*, fue publicado un código legal que regulaba diversos aspectos referentes a la prevención y extinción de incendios, por iniciativa del gobernador y capitán general de Cuba Francisco Dionisio Vives y el ayuntamiento de la ciudad. Para aquel entonces, La Habana era la urbe más destacada de entre los territorios españoles de ultramar, habiendo sufrido un considerable crecimiento demográfico y expansión urbana, a la par que los fuegos se hicieron cada vez más recurrentes y violentos. Mediante la promulgación de este ordenamiento, las autoridades trataron de poner freno a tal problemática a través de un conjunto de normativas de diferente consideración.

PALABRAS CLAVE: *Reglamento sobre Incendios*, incendio, La Habana, Cuba, Historia Urbana.

* La presente investigación ha sido posible gracias a la financiación recibida por parte de las Ayudas para la Formación de Profesorado Universitario (FPU) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, convocatoria 2021, FPU21/01893.

** Investigador contratado predoctoral (FPU) del Departamento de Historia de América, Universidad de Sevilla, Sevilla, España. Magister en Estudios Americanos, Universidad de Sevilla. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4204-0591>. Correo electrónico: gramirez2@us.es. Declaración de autoría: Conceptualización, Curación de datos, Análisis formal, Adquisición de fondos, Investigación, Recursos, Redacción-Borrador original, Redacción-Revisión y edición.

*REGLAMENTO SOBRE INCENDIOS. THE FIRST FIRE CODE IN THE HISTORY
OF HAVANA (1823)*

ABSTRACT: The document presented is the first fire regulation in the history of Havana. In 1823, under the name of Reglamento sobre Incendios (Fire Regulations), a legal code regulating various aspects of fire prevention and extinguishing was published under the initiative of Governor Francisco Dionisio Vives and the city council. At that time, Havana was the most important city among the Spanish overseas territories, having experienced a considerable demographic growth and urban expansion, at the same time as fires became increasingly recurrent and violent. Through the promulgation of this bylaw, local authorities tried to put a stop to this problem through a set of regulations of various kinds.

KEYWORDS: Reglamento sobre Incendios, fire, Havana, Cuba, Urban History.

Recibido: 14 de enero de 2025

Aceptado: 30 de marzo de 2025

Introducción

El documento tratado a lo largo de estas páginas lleva el título de *Reglamento sobre Incendios*. Como su mismo nombre indica, y siguiendo la definición dada por la Real Academia Española en su primera acepción, un reglamento es una “colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”¹. Para el texto analizado, se refiere a un conjunto de normativas relativas a los incendios, en lo que respecta principalmente a su prevención y extinción. Este código legal fue publicado en el año 1823, bajo la autoría del alcalde tercero de la ciudad Juan Agustín Ferrety, con el objetivo de poner freno a los graves efectos causados por los fuegos urbanos de La Habana, que para aquel entonces ya se había convertido en la principal urbe de entre los territorios ultramarinos pertenecientes a la Corona española.

Tanto en el caso de La Habana como en otros centros urbanos del mundo hispánico y de la América colonial hispana existió una firme percepción del riesgo de incendio durante toda la Edad Moderna, tratando el poder de

¹ Real Academia Española, “Reglamento”, 2025.

aplacar sus efectos a través de lo que Loris De Nardi y Macarena Cordero Fernández denominan “una política pública de reducción del riesgo de incendio”². Esta consistió en un conjunto de normas que incluye reglas de tipo edificatorio, prohibiciones de diversa consideración, leyes que buscaron moldear costumbres consideradas peligrosas y el establecimiento de penas contra aquellos contraventores, con especial atención a los incendiarios, entre otras medidas. En resumen, continuando con la tesis de los citados autores: “durante la época moderna la reducción del riesgo de incendio se definía a partir del sentido común y de la experiencia. De esta manera, se atribuía un papel primordial propio a la costumbre”³.

No obstante, fue ya bien entrado el siglo XVIII, y por influencia de los ideales ilustrados, cuando la gestión del riesgo de incendio se convirtió en un intenso objeto de reflexión y debate, comprendiéndose al fuego como sinónimo de caos y anarquía en contraposición del deseo de orden público propio de las autoridades locales y metropolitanas de aquellas décadas⁴. De tal modo, en la mayor parte de las ciudades de la América española, fueron impulsadas y perfeccionadas múltiples políticas tendentes a la reducción del riesgo de incendio que, a su vez, trataron de aminorar el desorden que solía ir unido a estos, en forma de asesinatos, robos, tumultos, gritos, embriaguez y demás problemáticas asociadas a las quemaduras. El *Reglamento sobre Incendios* de La Habana es buena prueba de ese anhelo, propio de las autoridades locales, por controlar el incendio y las situaciones de caos que parecían inherentes a este, especialmente en ciudades cada vez más pobladas y extensas, como lo era la principal urbe de la isla de Cuba.

² De Nardi y Cordero, 2023, p. 11. Estos autores defienden la validez del concepto de “políticas públicas” en lo respectivo a la gestión, realizada desde el poder, en materias de interés general, como es el caso de la reducción del riesgo de incendio, incluso durante el Antiguo Régimen. En esta dirección, diferencian estas políticas en dos capas. Una primera sería aquella en que se incluye la normativa del reino, de tradición romana y medieval, como ocurre con las *Siete Partidas* de Alfonso X. La segunda capa se refiere a las normas y ordenanzas municipales, adaptadas a las necesidades y condiciones locales. En torno a la cuestión de la normativa jurídica frente al incendio en el ámbito hispánico, véase: Gómez Rojo, 2011; Ramos Vázquez, 2017; De Nardi, 2020.

³ De Nardi y Cordero, 2023, *op. cit.*, p. 11.

⁴ La cuestión de la lucha contra los incendios fue un asunto considerado propio de la policía, siendo tratado por diversos autores, enmarcados dentro de la ciencia de la policía, como Nicolás Delamare, Johann Heinrich Gottlob von Justi o Valentín de Foronda, por citar algunos casos. Para más información, véase De Nardi y Cordero, 2021, pp. 19-28; Ramírez Sánchez, 2024, pp. 20-21. En torno a la ciencia de la policía y su desarrollo: Anguita Cantero, 1996; Fraile, 1997.

La Habana y los incendios

Durante las últimas décadas del siglo XVIII y los comienzos del siglo XIX, La Habana experimentó un importante crecimiento demográfico y un notorio ensanchamiento urbano, unidos al dinamismo económico propio de uno de los principales centros urbanos del continente americano. Tras la ocupación británica de la ciudad y su devolución a manos españolas, sancionada en el Tratado de París de 1763, fueron impulsadas una serie de reformas, desde el gobierno del conde de Ricla (1763-1765), que consolidaron su tradicional posición, a lo largo del período colonial, de principal puerto y enclave militar del Caribe hispano⁵. De entre el conjunto de medidas de tipo político, económico, fiscal o administrativo destacaron, para el caso de La Habana, la ampliación y perfeccionamiento de sus construcciones defensivas y el progresivo desarrollo de diversos espacios e infraestructuras de tipo civil⁶.

Desde un punto de vista urbanístico, el aspecto más notable a considerar fue la acelerada expansión de los barrios de extramuros de la ciudad, especialmente desde mediados de la centuria dieciochesca. De este modo, los arrabales habaneros vieron incrementar su población de manera exponencial, sobre todo, a causa de la llegada de una importante cantidad de migrantes de variada procedencia. Ante tal realidad y la inacción e incapacidad presente entre las autoridades locales de dar cobijo a esta población, se multiplicaron las construcciones de tipo precario, realizadas, mayoritariamente, con materiales frágiles e inflamables, siendo buen ejemplo de ello las edificaciones de los distritos de Guadalupe, La Salud, San Lázaro o Jesús María, entre otros. Tras décadas caracterizadas por los intentos de prohibición, la indiferencia y el enfrentamiento entre los intereses civiles y militares, el poder terminó por dar reconocimiento e integrar, paulatinamente y mediante una serie de políticas y leyes, a aquellos espacios urbanos que se emplazaban más allá de las murallas, tratando de imponer sobre ellos un mayor control social y vigilancia⁷.

Merecen también mención otras iniciativas, como la creación de la figura del comisario de barrio en 1763 y de otras autoridades de policía, las diferentes

⁵ Kuethe, 1986; Parceró Torres, 1998; Santamaría García, 2005; Amores y Serrano, 2007; Kuethe y Andrien, 2014.

⁶ Venegas Fornias, 1990; Pérez Guzmán, 1993; González Fernández, 1994; Luengo, 2017; Azorín García, 2023b.

⁷ El estudio del surgimiento y expansión de los arrabales de La Habana ha sido objeto de multitud de investigaciones que han tratado la cuestión desde varias perspectivas. Algunos de los trabajos más destacados son: Naranjo y González-Ripoll, 1992; Johnson, 1997; Sorhegui y Cartaya, 1999; García, 2016; Godicheau, 2022; Azorín García, 2023a.

divisiones de la ciudad en cuarteles o la generalización de la publicación del bando de buen gobierno, un instrumento legal, emitido por el gobernador, destinado a la resolución de problemáticas y necesidades locales, entre ellas los cada vez más frecuentes y devastadores fuegos urbanos. Precisamente, estos últimos constituyen una gran fuente y un fiel reflejo de la creciente preocupación que los incendios representaron entre las autoridades radicadas en La Habana, pudiéndose hallar disposiciones relativas a estos en la mayoría de los publicados en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX⁸. Por citar algunos ejemplos, los bandos de buen gobierno de Felipe de Fonsdeviela y Ondeano, marqués de la Torre (1771-1777), Diego José Navarro García (1777-1781) y José de Ezpeleta y Galdeano (1785-1789) recogen artículos que restringieron la venta y utilización de artificios pirotécnicos⁹.

Por otro lado, desde el cabildo de la ciudad se impulsaron numerosas normativas relativas a la prevención y extinción de incendios, así como acerca del socorro de los damnificados y la reparación de las zonas dañadas. Entre estos preceptos, pueden citarse, en primer lugar, prohibiciones como la edificación de inmuebles realizados con materiales considerados inflamables, los basureros, el uso de la pirotecnia sin la autorización correspondiente y el acopio de materiales peligrosos como la pólvora y el aguardiente. Por otro lado, la corporación municipal decretó varias medidas concernientes a los recursos humanos y materiales destinados a la extinción, procurando obligar a los vecinos a prestar su colaboración, y buscando profesionalizar a los individuos encargados de tal cometido y modernizar los instrumentos empleados por estos últimos, con especial atención a las bombas. Por último, tras el incendio hubo iniciativas que intentaron ayudar a las víctimas y reconstruir las calles y edificios afectados, como ocurrió tras la terrible quema acaecida en el barrio de Jesús María el 25 de abril del año 1802, que se saldó con siete fallecidos y miles de damnificados y construcciones destruidas o deterioradas por las llamas.

⁸ Apaolaza-Llorente, 2016.

⁹ Bando de buen gobierno del marqués de la Torre, La Habana, 4 de abril de 1772, Archivo de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana (en adelante AOHCLH), Actas trasuntadas del ayuntamiento, Libro 38; Bando de buen gobierno de Diego José Navarro García, La Habana, 19 de diciembre de 1777, Archivo Nacional de la República de Cuba (en adelante ANRC), Fondo Asuntos Políticos, Legajo 106, Expediente 2; Bando de buen gobierno de José de Ezpeleta y Galdeano, La Habana, 1 de febrero de 1786, ANRC, Fondo Asuntos Políticos, Legajo 255, Expediente 14.

Sin embargo, hasta el *Reglamento sobre Incendios* de 1823 este heterogéneo conjunto de leyes nunca formó una normativa agrupada¹⁰.

El primer reglamento de incendios de La Habana

Tal y como se ha indicado en el apartado anterior, la ciudad contaba, a comienzos del siglo XIX, con decenas de disposiciones cuyo objetivo primordial era la reducción del riesgo de incendio, tanto por orden del gobernador como por parte del ayuntamiento. No obstante, hasta 1823 no se consiguió agrupar este conjunto de preceptos en un reglamento que los recogiese y facilitase su publicación y general conocimiento por parte del vecindario. Pese a que se debatiese en distintas sesiones de cabildo la necesidad de formar este código legal exclusivo para la cuestión del fuego urbano, no fue hasta la llegada del gobernador y capitán general Francisco Dionisio Vives (1823-1832), cuando este dio el impulso definitivo para la redacción y publicación del primer reglamento de incendios de La Habana.

La historia de la creación del *Reglamento sobre Incendios* se encuentra íntimamente ligada a la figura del propio gobernador Vives. Justo un día después de su desembarco en La Habana, fue testigo de una quema que marcó su política en esta materia. El mismo Francisco Dionisio Vives así lo reconocía en su bando de buen gobierno, indicando que el haber presenciado “un incendio acaecido en la calle O’Reilly inmediatamente después de mi llegada a esta ciudad el año pasado hizo que el reglamento para tales casos fuese uno de los puntos de los que me ocupé al instante”¹¹. En idéntico sentido, una relación alababa la gestión del gobernador, describiendo lo siguiente: “La noche del día después que S.E. tomó el mando se descubrió un voraz incendio en la calle Honda de

¹⁰ Ramírez Sánchez, 2024, *op. cit.* En este reciente trabajo, se realizó un análisis de las medidas impulsadas por las autoridades de la ciudad en materia de prevención y extinción de incendios, así como a lo correspondiente al socorro de los damnificados, pudiendo comprobarse que, pese a la promulgación de todas estas normativas, no fue hasta 1823 cuando se dotó a La Habana de un reglamento que recogió buena parte de tales disposiciones y que amplió y perfeccionó los métodos de lucha contra el fuego. Esta ausencia de unificación de la reglamentación en materia de incendios es una característica común a otros lugares de la América hispana a lo largo del período colonial.

¹¹ Artículo 23 del Bando de buen gobierno de Francisco Dionisio Vives, La Habana, 17 de noviembre de 1824, Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Fondo Ultramar, Legajo 1607, Expediente 94.

Santo Domingo. Esta ocurrencia dio motivo para que S.E. se impusiese de la carencia de bombas y aun de reglamentos”¹².

En la primera reunión del ayuntamiento tras aquel suceso, a principios de mayo de 1823, el gobernador Vives pidió a la corporación municipal la creación de un reglamento relativo a la lucha contra el fuego, constituyéndose una comisión. Fueron presentados tres proyectos de reglamento, entre los cuales se impuso el formado por el alcalde tercero Juan Agustín Ferrety, frente a los redactados por Francisco Steegers y el coronel Joaquín de Miranda y Madariaga. No obstante, pese a la aprobación, los capitulares sugirieron la implantación de algunas modificaciones respecto al texto original a ser debatidas, en el artículo 2º, tocante a la división y delimitación de la ciudad en distritos de incendio. Únicamente, el regidor Manuel De la Torre mostró su disconformidad con la aceptación de la normativa concebida por Ferrety, insinuando algunas posibles dificultades en su aplicación, sobre todo en lo respectivo a los recursos materiales y humanos destinados a la extinción, concluyendo que no se daban las condiciones necesarias para su puesta en marcha, al contrario de lo que “sucede en Madrid y otros puntos de la Península”¹³. Finalmente, a fecha de 23 de mayo de 1823, fue aprobado el *Reglamento sobre Incendios*, ordenándose días después su publicación y difusión en los parajes públicos y en el diario oficial¹⁴.

Juan Agustín Ferrety, autor del documento, ostentaba en el año 1823 el cargo de alcalde tercero del ayuntamiento constitucional de La Habana. Desde comienzos de año, el regidor insistió acerca de la necesidad de tomar medidas contundentes para luchar contra el fuego. Algunas de las ideas que propuso, y que resultaron aprobadas, fueron el establecimiento de una bomba extramuros¹⁵, la aceptación de una minuta que establecía los instrumentos necesarios frente a los incendios¹⁶, así como la constante denuncia del estado de inutilidad en el que se hallaban algunas bombas, cubos y otros utensilios¹⁷. Todo indica que

¹² *Relación histórica de los beneficios hechos...*, 1832, p. 3.

¹³ Sesión del 12 de mayo de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, p. 216.

¹⁴ Sesión del 23 de mayo de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, pp. 235-241; Sesión del 20 de junio de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, p. 301; *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana*, 13 de junio de 1823, Biblioteca Nacional de Cuba José Martí (en adelante BNCJM), Colección Cubana.

¹⁵ Sesión del 7 de enero de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, p. 14.

¹⁶ Sesión del 15 de marzo de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, p. 137.

¹⁷ Sesión del 18 de abril de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, p. 166; Sesión del 5 de mayo de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, p. 204.

fue, en parte, debido a esta enérgica labor por la que el gobernador Vives y el ayuntamiento terminaron por designar su proyecto de reglamento como el más adecuado.

Una relación de méritos de 1827 destaca que era natural de La Habana y abogado de profesión. Formó parte de la Sociedad Económica, ejerciendo varios cargos como el de vocal o secretario. En 1822, le fue encomendada la difícil misión de calmar la rebelión de las milicias nacionales de la ciudad, recibiendo gran reconocimiento tras desarticularse el movimiento. Según el propio Ferrety, su actuación le sirvió el nombramiento, al año siguiente, de alcalde tercero de la corporación municipal habanera, impulsando diversas iniciativas en materia de policía. Además, parece ser que se trató de una persona de la máxima confianza del gobernador Francisco Dionisio Vives, quien le encargó la investigación de la conspiración de Soles y Rayos de Bolívar de 1823 y reclamó a la metrópoli, sin éxito, la creación de la figura del alcalde mayor de capa y espada con nombramiento en la persona de Ferrety. Más allá de la fecha del documento, se tiene constancia de que sirvió como vocal de la junta de policía y que pasó temporadas en la corte de Madrid y en Burgos, donde solicitó la instauración de un sistema de policía en La Habana, a imitación del existente en la Península, en el que se le tuviera en cuenta para su dirección. Entre otras distinciones, Ferrety fue intendente honorario de provincia, caballero comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y gentilhombre de cámara de S.M. con entrada¹⁸.

Por último, fue autor de otros relevantes escritos, entre los que sobresale *Apuntaciones sobre “El Habanero”*, hechas por un discípulo del mismo Varela, una dura respuesta a los mensajes subversivos que el padre Félix Varela escribía desde los Estados Unidos en favor de la independencia de Cuba¹⁹. Sobre su persona, y sin llegar a desvelar su identidad, el célebre historiador cubano

¹⁸ Estas breves notas biográficas de Juan Agustín Ferrety se han extraído de: AHN, Ultramar, Legajo 1606, Expediente 40; AHN, Ultramar, Legajo 1607, Expediente 35; AHN, Ultramar, Legajo 1612, Expediente 1; AHN, Ultramar, Legajo 1614, Expediente 35; AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103.

¹⁹ No es por ello extraño que la figura de Ferrety sea mencionada como la del traidor y delator de la conspiración de Soles y Rayos de Bolívar de 1823, siendo acusado el autor del documento de pertenencia a la francmasonería cubana. Esta idea es incluso citada en la célebre novela *Cecilia Valdés*, de Cirilo Villaverde, publicada originalmente en 1839, Villaverde, 1981, pp. 81 y 164. Por otro lado, se tiene noticia de que fue denunciado ante el Consejo de Indias por Antonio María de Cárdenas y Zayas-Bazán, marqués de Cárdenas de Montehermoso, quien presentó un informe firmado por José Flores, en que se le culpaba de ser “hijo de un trompeta de caballería, casado con una mujer de baxos principios, y por último alcalde constitucional y francmasón confeso”. Ferrety pidió al Consejo de Indias que hiciera caso omiso de tales

Antonio Bachiller y Morales indicó que el autor de ese texto fue “un joven que luego figuró mucho, a quien nunca perdonarán los liberales contemporáneos la injusticia con que trató al escritor, atribuyendo a orgullo y a intereses bastardos lo que quiso hasta calificar de apostasía de los anteriores conceptos”²⁰.

Localización, estructura y contenido del texto

El *Reglamento sobre Incendios* de 1823 ha sido hallado en diversos formatos y soportes en varios repositorios cubanos. Podría decirse que el texto manuscrito y original se encuentra en las *Actas capitulares del Ayuntamiento de La Habana*, conservadas en el archivo de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, en la sesión del 23 de mayo de aquel año, fecha en que fue aprobado por la corporación municipal²¹. Posteriormente, fue mandada su publicación y se han localizado dos copias, tanto en el Archivo Nacional de la República de Cuba como en la Biblioteca Nacional de Cuba José Martí, que muestran algunos cambios gramaticales y de estilo respecto al aprobado inicialmente²². Asimismo, esta versión fue recogida, de manera idéntica, por el *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana*, gaceta de difusión oficial local, del viernes 13 de junio de 1823²³. Por tratarse del texto destinado para su difusión y general conocimiento del vecindario, la transcripción seleccionada corresponde a esa versión impresa, en su grafía original y con normas actuales de acentuación ortográfica.

Esta edición se dispone en forma de cuadernillo de tapa dura, de color pardo, en la que se incluye únicamente el nombre del documento. La portada se compone del título completo, el escudo de la ciudad de La Habana y los datos relativos a su lugar y año de impresión. Presentando el texto impreso, Juan Agustín Ferrety acompaña un oficio en donde señala que el *Reglamento* tiene “el doble objeto de prevenir y cortar los incendios” y que, siendo el primero de su clase, demostrará él mismo su utilidad. Además, ofrece datos de interés sobre el modo de sufragar su puesta en funcionamiento, debiendo ser sustentada

informaciones y que condenase al denunciante, recibiendo un dictamen favorable a la defensa de su honor en febrero de 1826, AHN, Ultramar, Legajo 1606, Expediente 40.

²⁰ Cita de Antonio Bachiller y Morales, recogida en Roig de Leuchsenring, 1945, p. 12.

²¹ Sesión del 23 de mayo de 1823, AOHCLH, Actas originales del ayuntamiento, Libro 103, pp. 235-241.

²² ANRC, Fondo Gobierno Superior Civil, Legajo 1056, Expediente 37637; BNCJM, Colección Cubana.

²³ *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana*, 13 de junio de 1823, BNCJM, Colección Cubana.

a través de los fondos propios y, primeramente, gracias a las contribuciones voluntarias de los vecinos que así lo quisieran.

El cuerpo del *Reglamento* lo forman nueve disposiciones generales y veintitrés artículos que abordan normas relativas a la prevención, los recursos humanos y materiales necesarios en la extinción del fuego o prohibiciones de distinto tipo. Además, estipulaba las obligaciones de los vecinos ante una quema, daba detalles acerca de la financiación del proyecto e introducía medidas para socorrer a los afectados incluso a sus familias y premiar a los individuos que se distinguiesen en las labores de extinción. Si bien, buena parte de estos mandatos se encontraban vigentes, algunos con ciertos cambios, la principal novedad fue la división de la ciudad en cinco distritos de incendio, que difiere de la segmentación en dieciséis cuarteles existente en el año 1823. A cargo de cada distrito habría una cuadrilla, compuesta por cincuenta y dos bomberos, liderada por un jefe elegido entre los alcaldes del ayuntamiento. Pese a la aparente creación de una primera corporación de bomberos, su fundación no se materializó hasta diciembre de 1835, cuando se produjo la promulgación del *Reglamento del Cuerpo de Honrados Obreros y Bomberos de La Habana destinado a apagar los incendios*, durante el mandato del capitán general y gobernador Miguel Tacón²⁴.

Cierran el texto la certificación del secretario del ayuntamiento constitucional de La Habana, Francisco Sánchez del Pando, en que atestigua su lectura en los cabildos de los días 12 y 23 de mayo de 1823 y su aprobación “en beneficio de un obgeto tan interesante al procomunal interés de la población”; y la orden del alcalde primero, Francisco García y Montero de Espinosa, sobre la observancia de su cumplimiento y su publicación en el *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana*.

Para concluir, es importante señalar que, hasta el momento, no se ha encontrado ejemplar del primer borrador presentado por Juan Agustín Ferrety al ayuntamiento constitucional, ni en las *Actas capitulares del Ayuntamiento de La Habana*, ni en los repositorios cubanos anteriormente aludidos, ni tampoco en archivos españoles como el Archivo General de Indias o el Archivo Histórico Nacional. Ello no implica su inexistencia ni descarta la posibilidad de que pueda ser hallado en el futuro.

²⁴ *Reglamento del Cuerpo de Honrados Obreros y Bomberos de La Habana...*, AHN, Ultramar, Legajo 4622, Expediente 13.

Documento

REGLAMENTO SOBRE INCENDIOS,
APROBADO Y MANDADO IMPRIMIR
POR EL ESCMO. AYUNTAMIENTO
EN 23 DE MAYO DE 1823.

[ESCUDO DE LA CIUDAD DE LA HABANA]

HABANA.

Imprenta FRATERNAL de los Díaz de Castro, impresores del Consulado, y
del Ayuntamiento por S.M.

Oficio con que acompañó el Sr. alcalde 3.º D. Juan Agustín Ferrety, el Reglamento sobre incendios que se halla a continuación.

Escmo. Sr. — Tengo la satisfacción muy grata de presentar a V.E. el Reglamento que se me encargó formar para el doble obgeto de prevenir y cortar los incendios. No me detendré en comentarlo: él mismo demostrará su mayor o menor mérito, siendo por lo menos incuestionable que tiene la ventaja de ser el primero que se haya hecho. V. E. echará de menos con qué costear esta empresa que acaso no bajará de diez a doce mil pesos; a esto contestaré sencillamente, que el plan general de arbitrios debe proveer los fondos para todos nuestros gastos, sin aburrir al público con tantas diferentes contribuciones como ramos tiene la municipalidad. Empero como aquel plan no está aprobado, ni aun hecho, ni existen caudales, y sea por otro lado tan urgente el pronto establecimiento de este proyecto, juzgo que podemos ocurrir a la espontánea contribución del público, que siempre generoso ha costeadó obgetos de menos interés, y no es de presumir que se niegue a hacerlo con uno que entre los más necesarios debe ocupar un lugar preferente.

Así, pues, si V. E. lo tiene a bien, puede acordar que todos sus miembros pidan de puerta en puerta, y que esto se haga sin pérdida de momentos; y siendo cierto que el Escmo. Sr. Presidente no reusará hacer lo mismo, porque así se ha servido indicarlo, opino que debe V. E. rogarle contribuya en esta parte con su poderoso influjo; sobre todo V. E. resolverá lo más justo. Habana y mayo 23.—Escmo. Sr.—*Juan Agustín Ferrety*.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. A los 15 días de la publicación de este Reglamento, no quedará alambique (o refinador) de cualquier clase en ningún lugar poblado. Los que existan se removerán o inutilizarán dentro de aquel término, aun cuando se alegue que no se usan. Los contraventores sufrirán una multa de 100 pesos además de los costos que ocasione el transporte o inutilización, que se hará por la autoridad de cuenta del propietario.

Segunda. Dentro del mismo término se removerán de poblado los ahumaderos de cerdos; sufriendo los contraventores una multa de 50 pesos, además de los costos de su remoción, que se hará también por la autoridad.

Tercera. Todo el que tenga acopio de aguardiente u otros espíritus inflamables, en mayor cantidad de 4 pipas, o su equivalente en otros embases, deberá inmediatamente ponerlos en almacenes o piezas cerradas que no se habiten ni frecuenten, bajo la pena de ser multados con 100 pesos los contraventores, si a los 15 días no hubieran cumplido este artículo, y la misma multa satisfará el que los trasiegue con luz o de noche.

Cuarta. Los agentes de policía cuidarán muy particularmente de que no existan depósitos de pólvora, y en caso de averiguar alguno, darán parte inmediatamente para que se proceda por quien corresponda, con arreglo a las leyes.

Quinta. Todos los vecinos inmediatos al fuego están obligados a franquear sus aguadas y sus casas para salvamento de los muebles y equipages que fuese preciso mudar. El que sea tan egoísta que se niegue a este servicio, sufrirá una multa de 25 pesos, publicándose esta en los papeles de oficio.

Sesta. No es de esperar que los señores capitulares que son, o en adelante fueren, dejen de concurrir, según se prevendrá en el artículo 12, siempre que ocurra un incendio, porque para ello tienen bastante estímulo en la honra con que sus conciudadanos les han distinguido; pero si hubiese alguno capaz de olvidar este deber sagrado, pagará una multa de 50 pesos.

Séptimo. El Ayuntamiento se ocupará, con preferencia, de multiplicar las fuentes o cajas de agua, punto en que se apoya principalmente el éxito de los incendios.

Octava. Todas las multas designadas en este Reglamento se aplicarán a los fondos de propios, con el objeto de sufragar los gastos de incendio.

Novena. No se permitirá que en ningún punto de la municipalidad se cobigen las casas con guano o yaguas, pues todas que se construyan habrán de techarse con teja o azotea; y debiendo aspirarse a que se acabe enteramente el techado de guano, como tan propenso a incendiarse, los encargados de policía estarán muy atentos a que las cobijas de las casas que en la actualidad tienen ese techo,

no se renuevan con el mismo material; debiendo los propietarios hacerlo en la forma que se previene en las que de nuevo se edifiquen.

REGLAMENTO SOBRE INCENDIOS.

Artículo 1.º Se divide la municipalidad en cinco secciones, a cuya cabeza estarán respectivamente los señores alcaldes.

Art. 2.º La primera de estas secciones se compondrá de toda la parte del norte que resulta tirando una línea por la calle de la Obrapía, empezando por la muralla inmediata a la tesorería, y concluyendo en la del Monserrate, inclusa toda la acera derecha de esta calle. La segunda se formará de la misma línea al sur hasta concluir en la calle del Sol de muralla a muralla, y quedando comprendida en ella la acera derecha. La tercera comprenderá toda la parte que quedará al sur dentro de la ciudad. La cuarta se compondrá desde la puerta de tierra para la calzada del monte y acera derecha, hasta los límites de esta municipalidad, toda la parte del norte; y la quinta comprenderá la parte izquierda en que entra el barrio de Jesús María.

Art. 3.º Será gefe de cada sección el Sr. Alcalde que se designe, por el Escmo. Ayuntamiento, todos los años al tiempo de nombrar las comisiones de su seno.

Art. 4.º Cada gefe de sección tendrá a su cargo dos bombas de incendio, costeadas por el Escmo. Ayuntamiento, las cuales estarán provistas de los utensilios necesarios para su mejor uso, debiéndose mantener engrasadas y corrientes sus muelles y prontas a servir al minuto, bajo la responsabilidad del mismo gefe que eligiere el lugar donde tenerlas.

Art. 5.º Los utensilios de que habla el artículo anterior se marcarán de un modo permanente, a fin de evitar los extravíos, y con el objeto de poderlos recoger en caso de pérdida.

Art. 6.º En los primeros días del mes de enero todos los años se nombrarán, por el Escmo. Ayuntamiento, a propuesta del gefe e inspectores de cada sección, cincuenta y dos bomberos, de que se formarán cuatro partidas de a doce y un cabo, numerándolas en un libro que llevará al intento dicho gefe.

Art. 7.º Estos nombramientos se considerarán meritorios y acreedores a la estimación pública. Los gefes y magistrados dispensarán a las personas que los hubieren desempeñado bien la deferencia compatible con las leyes.

Art. 8.º Ninguno de los nombrados podrá escusarse de este encargo, ni ausentarse sin comunicarlo a su respectivo gefe, para que elija otro en su lugar, y la misma elección se hará en caso de impedimento físico o moral de alguno, a juicio del propio gefe.

Art. 9.º Dentro de 15 días, contados desde la publicación de este Reglamento, y bajo la pena de 2 ducados de multa, todos los vecinos, con casa abierta, de la municipalidad, tendrán un cubo marcado con su nombre, que manifestarán a sus respectivos inspectores, siempre y cuando lo requieran.

Art. 10. Cualquiera agente de policía que advierta un fuego lo hará anunciar por las campanas más próximas, con cuyo aviso el jefe de la sección se transportará al momento al lugar del incendio, donde hará conducir las bombas de que está encargado por los bomberos a su mando.

Art. 11. Siendo importantísimo que en casos tan confusos, como los que produce un incendio, la dirección esté reconcentrada en un punto, el jefe de la sección donde ocurra será el encargado de ella, y todas las disposiciones emanarán de él, sin perjuicio de las facultades anexas a la autoridad militar.

Art. 12. Al punto del incendio ocurrirán los jefes de sección llevando sus bombas y sus partidas, y los señores regidores y síndicos también lo harán, poniéndose unos y otros a las órdenes del director.

Art. 13. Acudirán igualmente dos compañías del retén de la milicia nacional local, que se formarán en el lugar inmediato que señale el jefe de la sección, a cuyas órdenes se pondrán desde luego. El resto del retén de esta milicia se repartirá en patrullas por todos los barrios.

Art. 14. Precediendo la debida súplica al Cuerpo consular y su anuencia, el depósito de cimarrones y esclavos mandará, a la primera noticia que tenga de un incendio, cincuenta de sus mejores negros a disposición del mismo jefe.

Art. 15. Concurrirán asimismo, en el momento que la campana anuncie el incendio, todos los alarifes públicos, que se presentarán al jefe; y los vecinos que vivan en la sección llevando sus cubos, que los depositarán en el lugar inmediato que hubiere señalado el jefe, volviendo por ellos una hora después de concluido.

Art. 16. El alarife que faltare a este deber pagará irremisiblemente una multa de 12 pesos, 8 el bombero que no concurra, y 4 el vecino de la sección del fuego que dejare de llevar su cubo, publicándose estas multas en los papeles de oficio.

Art. 17. En caso de estraviarse algún cubo u otro utensilio perteneciente al incendio, la persona en cuyo poder parezca, será multada a juicio del Ayuntamiento, y entregada a la autoridad judicial para que la castigue con arreglo a las leyes.

Art. 18. El jefe de la sección usará de todos los medios de prudencia y persuasión para que los concurrentes, no llamados a un acto tan lastimoso, se presenten a dar ayuda, o se separen para no impedir el paso a los trabajadores.

Art. 19. Si el incendio ocurriese de noche, el Escmo. Sr. Capitán general se servirá mandar abrir una de las puertas de la ciudad con el objeto de establecer la comunicación de los gefes de sección, que entren o salgan las bombas y las personas que deben asistir según este Reglamento, y en su caso los negros del Consulado. Si fuese de noche y estramuros, el gefe a quien corresponda cuidará de dar los avisos necesarios, y dispondrá que lo anuncien todas las parroquias para que puedan oírlo las personas que van llamadas; advirtiéndole que estas tocarán con intermisión mientras que la más inmediata lo hará constantemente.

Art. 20. Siempre que ocurra un fuego todos los ayudantes de la municipalidad rondarán sus cuarteles mientras dure, reuniendo al intento un número de vecinos, que estando ocupados en este servicio se exceptúan de la obligación que señala en el art. 15.

Art. 21. Cualquiera individuo que adquiriera enfermedad en un incendio, será curado a espensas de los fondos de propios; si muriese o se imposibilitare, recibirá él o su familia, un auxilio de los mismos fondos, a juicio del Ayuntamiento.

Art. 22. En el primer cabildo que celebre esta Corporación, después de un incendio, votará una suma proporcionada con que gratificar a los bomberos, y a aquellos que más se hubieren distinguido, todo a juicio del Ayuntamiento.

Art. 23. Cuando sea preciso derribar alguna casa o parte de ella para cortar el fuego, su dueño recibirá un socorro de los fondos de propios, a juicio del Ayuntamiento, a menos que quien lo hubiere causado deba abonar los perjuicios.

Certifico: que habiéndose leído en el cabildo extraordinario del día 12 y en el ordinario de esta fecha el Reglamento y disposiciones de incendio que anteceden, y el oficio del Sr. Ferrety con que se acompañaban, fueron aprobados en la forma que quedan estendidos los veinte y tres artículos de que consta el Reglamento, y los nueve de las disposiciones generales, excepto el primero, cuya resolución quedó pendiente hasta oír la comisión nombrada sobre alambiques, disponiéndose que se imprima todo para su observancia y conocimiento del público; y que la recaudación del donativo espontáneo que se propone en el oficio del mencionado Sr. Ferrety, se practique por los Sres. Alcaldes, a quienes podrán acompañar los respectivos Sres. Inspectores; siendo para el Ayuntamiento muy grato saber que el Escmo. Sr. su Presidente se presta a cooperar personalmente en la misma diligencia, que redundará en beneficio de un objeto tan interesante al procomunal interés de la población, y que es de esperarse encuentre la mejor acogida de este ilustrado vecindario, según más especialmente consta de las actas de los precitados cabildos a que me refiero. Habana y mayo 23 de 1823.—*Ldo. Francisco Sánchez del Pando*, secretario.

D. FRANCISCO GARCÍA Y MONTERO DE Espinosa, conde de Baynoa, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y alcalde 1.º constitucional de esta ciudad &.

Atendiendo a que el Escmo. Ayuntamiento ha acordado las disposiciones y Reglamento que se insertan en la antecedente certificación de su secretario; por tanto ordeno y mando que se cumplan y egecuten todos y cada uno de sus artículos, bajo las multas que se prefijan, publicándose en la Gaceta y Diario de gobierno para su puntual observancia y conocimiento del público. Habana y junio 7 de 1823. —*El conde de Baynoa.*— *Ldo. Francisco Sánchez del Pando*, secretario.

Bibliografía y fuentes

FUENTES

ARCHIVO DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA (AOHCLH), Actas trasuntadas del ayuntamiento, Libro 38; Actas originales del ayuntamiento, Libro 103.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN), Fondo Ultramar, Legajos 1606, 1607, 1612, 1614 y 4622.

ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ANRC), Fondo Asuntos Políticos, Legajos 106 y 255; Fondo Gobierno Superior Civil, Legajo 1056.

BIBLIOTECA NACIONAL DE CUBA JOSÉ MARTÍ (BNCJM), Colección Cubana, *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana*, 13 de junio de 1823.

Reglamento del Cuerpo de Honrados Obreros y Bomberos de La Habana destinado á apagar los incendios, La Habana, Imprenta del Gobierno, 1835.

Reglamento sobre Incendios, aprobado y mandado imprimir por el Escmo. Ayuntamiento en 23 de mayo de 1823, La Habana, Imprenta Fraternal de los Díaz de Castro, impresores del Consulado y del Ayuntamiento por S.M., 1823.

Relación histórica de los beneficios hechos a la Real Sociedad Económica, Casa de Beneficencia y demás dependencias de aquel cuerpo por el Escmo. Sor. Don Francisco Dionisio Vives, La Habana, Imprenta del Gobierno, 1832.

BIBLIOGRAFÍA

AMORES CARREDANO, JUAN B. Y JOSÉ M. SERRANO ÁLVAREZ, “El conde de Ricla y las reformas fiscales en Cuba (1763-1765)”, en Fernando Navarro Antolín (coord.), *Orbis incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo, homenaje al profesor Luis Navarro García*, Huelva, Universidad de Huelva, 2007, pp. 385-404.

ANGUITA CANTERO, RICARDO, “La concepción teórica de la idea de ciudad en la Ilustración española: la Policía urbana y los nuevos fundamentos de orden, comodidad

- y aspecto público”, *Cuadernos de arte de la Universidad de Granada*, vol. 27, Granada, 1996, pp. 105-120.
- APAOLAZA-LLORENTE, DORLETA, *Los bandos de buen gobierno en Cuba: la norma y la práctica (1730-1830)*, Bilbao, Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea, 2016.
- AZORÍN GARCÍA, EDUARDO, “Transformando la ciudad: el desarrollo técnico de infraestructura en La Habana (1772-1835)”, en Emilio José Luque Azcona (ed.), *Globalización y ciudad en el Caribe (1750-1850)*, Santa Marta, Editorial Unimagdalena, 2023a, pp. 242-283.
- AZORÍN GARCÍA, EDUARDO, “Un recorrido por los barrios extramuros de La Habana en los planos de los archivos españoles (1763-1834)”, *RIRA: Revista del Instituto Riva-Agüero*, vol. 8, n.º2, Lima, 2023b, pp. 189-252.
- DE NARDI, LORIS Y MACARENA CORDERO FERNÁNDEZ, “Gestión del riesgo de incendio en Hispanoamérica y Filipinas: reformas urbanas, medidas normativas y circulación de saberes (siglos XV-XIX)”, *Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano*, año 17, n.º45, Barranquilla, 2021, pp. 11-39.
- DE NARDI, LORIS Y MACARENA CORDERO FERNÁNDEZ, “Una Revisión Histórica del Concepto de Políticas Públicas: El Caso de la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XIX)”, *Historia Regional*, n.º50, Santa Fe, 2023, pp. 1-19.
- DE NARDI, LORIS, “Planes de intervención institucional para la reducción del riesgo de incendio en el ámbito hispánico durante la época bajomedieval y moderna: una propuesta metodológica para el estudio de un problema de orden público”, en Manuela Fernández Rodríguez, Erika Prado Rubio y Leandro Martínez Peñas (coords.), *Contrainsurgencia y orden público: aproximaciones hispánicas y globales*, Valladolid, Fundación Universitaria Española, 2020, pp. 83-110.
- FRAILE, PEDRO, *La otra ciudad del rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*, Madrid, Celeste Ediciones, 1997.
- GARCÍA, GUADALUPE, *Beyond the Walled City: Colonial Exclusion in Havana*, Oakland, University of California Press, 2016.
- GODICHEAU, FRANÇOIS, “Los barrios extramuros de La Habana (1767-1820): el inquietante crecimiento de un espacio vago”, en Arnaud Exbalin y François Godicheau (comps.), *Los arrabales del imperio. Administrar los suburbios en las capitales de la Monarquía católica, siglos XVI-XIX*, Buenos Aires, Prohistoria, 2022, pp. 195-222.
- GÓMEZ ROJO, MARÍA ENCARNACIÓN, “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano: implicaciones urbanísticas y medioambientales”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º33, Valparaíso, 2011, pp. 321-373.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ALFREDO, “Repercusiones espaciales de la fortificación colonial en La Habana”, *Ería. Revista Cuatrimestral de Geografía*, n.º35, Oviedo, 1994, pp. 225-240.
- JOHNSON, SHERRY, “‘La Guerra Contra los Habitantes de los Arrabales’: Changing Patterns of Land Use and Land Tenancy in and around Havana, 1763-1800”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 77, n.º2, Durham, 1997, pp. 181-209.

- KUETHE, ALLAN J. Y KENNETH J. ANDRIEN, *The Spanish Atlantic World in the Eighteenth Century. War and the Bourbon Reforms, 1713–1796*, Nueva York, Cambridge University Press, 2014.
- KUETHE, ALLAN J., *Cuba, 1753-1815: Crown, Military, and Society*, Knoxville, The University of Tennessee Press, 1986.
- LUENGO, PEDRO, “Military Engineering in Eighteenth-Century Havana and Manila: The Experience of the Seven Years War”, *War in History*, vol. 24, n.º 1, s/c, 2017, pp. 4-27.
- NARANJO OROVIO, CONSUELO Y MARÍA DOLORES GONZÁLEZ-RIPOLL, “Perfiles del crecimiento de una ciudad: La Habana a finales del siglo XVIII”, *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, n.º 5, Las Palmas de Gran Canaria, 1992, pp. 229-248.
- PARCERO TORRES, CELIA MARÍA, *La pérdida de La Habana y las reformas borbónicas en Cuba, 1760-1773*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998.
- PÉREZ GUZMÁN, FRANCISCO, “Las fortificaciones cubanas del siglo XVIII”, *Arbor*, vol. 144, n.º 567, Madrid, 1993, pp. 29-54.
- RAMÍREZ SÁNCHEZ, GONZALO, “La lucha contra los incendios en La Habana antes de la creación del Cuerpo de Bomberos: prevención, extinción y socorro (1763-1835)”, *Revista ECOSUASD*, vol. 31, n.º 28, Santo Domingo, 2024, pp. 15-40.
- RAMOS VÁZQUEZ, ISABEL, “Ordenar la ciudad: derecho y urbanismo en la Edad Moderna castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 87, Madrid, 2017, pp. 299-331.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Reglamento”, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª edición [revisado el 4 de enero de 2025].
- ROIG DE LEUCHSENRING, EMILIO, “Varela en ‘El Habanero’, Precursor de la Revolución Cubana”, *Cuadernos de Historia Habanera*, vol. 28, La Habana, 1945, pp. 7-36.
- SANTAMARÍA GARCÍA, ANTONIO, “Reformas coloniales, economía y especialización productiva en Puerto Rico y Cuba, 1760-1850”, *Revista de Indias*, vol. 65, n.º 235, Madrid, 2005, pp. 709-728.
- SORHEGUI, ARTURO Y ALIANDA CARTAYA, “La expansión de La Habana en el siglo XVIII: el caso de Extramuros y sus implicaciones para una caracterización-tipificación de la ciudad”, *Sotavento. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, vol. 4, n.º 7, Xalapa-Enríquez, 1999, pp. 25-39.
- VENEGAS FORNIAS, CARLOS, *La urbanización de las murallas: dependencia y modernidad*, La Habana, Editorial Letras Cubanas, 1990.
- VILLAVERDE, CIRILO, *Cecilia Valdés*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1981.